



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V. (CONSEER, S.A. DE C.V.) y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.

VS

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.  
EXPEDIENTE No. INC/165/2020

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet<sup>1</sup> el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiséis del mismo mes y año; presentada por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., y apoderado legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., así como por el C. [REDACTED] administrador único de la empresa MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., en

NOTA 1

NOTA 2

contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2T002-E15-2020, convocada por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V., para la ejecución de la obra denominada "REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS", y en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante acuerdo del tres de diciembre de dos mil veinte (fojas 083 a 091), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte (foja 132), se tuvo por recibido el oficio sin número, siete del mismo mes y año (fojas 093 a 100), a través del cual la convocante rindió el informe previo, y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad al consorcio integrado por las empresas CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V. y OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V., para que en su carácter de terceras interesadas comparecieran al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera.

**TERCERO.** Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (foja 237), se tuvo por recibido el oficio sin número, del once de diciembre de dos mil veinte (fojas 140 a 146), a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado.

<sup>1</sup> Art. 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





**CUARTO.** Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas 240 y 241), se tuvo por recibido el escrito del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 148 a 168) a través del cual las empresas terceras interesadas **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V.** y **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, comparecieron al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro y manifestaron lo que a su interés convino.

**QUINTO.** Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veintiuno (fojas 261 y 262) se tuvo por recibido el escrito del veintiocho de enero del mismo año (fojas 254 a 260), a través del cual el consorcio inconforme amplió sus motivos de inconformidad, por lo que se corrió traslado con copia del referido escrito a las empresas terceras interesadas **CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V.** y **OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.**, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y se requirió a la convocante para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente a la ampliación de la inconformidad. Asimismo, en relación con la suspensión del procedimiento de contratación, solicitado en su escrito inicial por el consorcio inconforme, se hizo constar como hecho notorio, que en el expediente de inconformidad INC/157/2020, radicado en esta Dirección General, se determinó la suspensión de oficio del referido procedimiento de contratación, así como sus afectos.

**SEXTO.** Mediante oficio número DGCSCP/312/048/2021, del once de febrero de dos mil veintiuno (fojas 266 y 267) se requirió a la convocante, remitiera diversa documentación relacionada con la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, requerimiento que la convocante atendió con el oficio número APIMAZ/DG/065/2021, del dieciocho del mismo mes y año (foja 286), mismo que se tuvo por recibido a través del proveído del veintidós del mismo mes y año (foja 307).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (fojas 300 y 301) se tuvo por recibido el escrito del veintiocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 269 a 275) mediante el cual las empresas terceras interesadas manifestaron lo que a su interés convino respecto de la ampliación a los motivos de inconformidad formulada por las inconformes.

**OCTAVO.** Por acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno (foja 304) se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 284 y 285) mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad promovida por la empresa inconforme.

**NOVENO.** Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (fojas 318 y 319) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a los consorcios inconforme y tercero interesado plazo para formular alegatos, sin que ejercieran tal derecho.

**DÉCIMO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el ocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción V y 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en virtud de que corresponde a la Secretaría



de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de los actos realizados por las empresas de participación estatal mayoritaria, derivados de procedimientos de contratación pública, cuando así lo determine la Secretaría de la Función Pública.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, con el oficio número SRCI/300/163/2020, del treinta de noviembre de dos mil veinte, con el que el Titular de la Unidad de Denuncias e Investigaciones, en su calidad de encargado del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad de la Secretaría de la Función Pública, comunicó a esta Dirección General la autorización para conocer, tramitar y resolver directamente la inconformidad que en este acto se resuelve.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de las empresas **QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V. y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, fue presentada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, impugnada, materia de la presente resolución fue emitido el **trece de noviembre de dos mil veinte** (fojas 105 a 121) y se dio a conocer a los licitantes en junta pública el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte** (fojas 103 y 104).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, sin considerar los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte (sábado y domingo) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, como se desprende del correo electrónico remitido a esta Dirección General visible en la foja 006, por lo que es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-**



2020, instancia regulada en el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que en la parte que nos ocupa, dispone:

**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...  
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el diecinueve de octubre de dos mil veinte, las empresas inconformes presentaron su propuesta en la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (remitida por la convocante con su informe circunstanciado en formato electrónico, archivo denominado "ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS E15"), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por el

NOTA 3

C. [REDACTED] administrador único de la empresa **QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, y apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número trece mil novecientos doce (13,912), de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento dieciocho (118), de Mazatlán, Sinaloa (fojas 018 a 027), así como con la escritura pública número veintinueve mil seiscientos setenta y cinco (29,675), de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, pasada ante la fe del notario público número ciento noventa (190), de la Ciudad de México (fojas 063 y 064), y por el C. [REDACTED]

NOTA 4

[REDACTED] administrador único de la empresa **MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número seis mil setecientos trece (6,713), de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento veintinueve (129), de Mazatlán, Sinaloa (fojas 037 a 051).

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente (fojas 007 a 017), así como en su escrito de ampliación recibido el quince de febrero de dos mil veintiuno (fojas 269 a 275) los accionantes plantean diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 83 a 94; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta*

Handwritten signature





*su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.<sup>2</sup>*

No obstante lo anterior, y una vez analizados a detalle el escrito de inconformidad y de ampliación a los motivos de inconformidad, esta autoridad advierte que las inconformes sostienen, en síntesis, que el fallo impugnado es ilegal debido a que:

1. Carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la convocante desechó su proposición porque en el documento PT 05 "Acreditación de Capacidad Financiera", supuestamente omitió presentar los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019, de la empresa MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (CONSEER, S.A. DE C.V.) que participó de manera conjunta con las empresas QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., no obstante que dicha documentación sí fue presentada con su proposición técnica.
2. "Los contratos de experiencia, aportadas por CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V. Y OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V." adolecen de "falta de autenticidad".

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por las empresas inconformes QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., esta autoridad procede al análisis del primero de ellos señalaron en la presente resolución con el numeral 1, en el que, esencialmente señaló que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la convocante desechó su proposición porque en el documento PT 05 "Acreditación de Capacidad Financiera", supuestamente omitió presentar los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019, de la empresa MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (CONSEER, S.A. DE C.V.) que participó de manera conjunta con las empresas QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V., no obstante que dicha documentación sí fue presentada con su proposición técnica, mismo que resulta **fundado**, por las razones siguientes:

Del "FALLO" impugnado (remitido por la convocante con su informe circunstanciado en formato electrónico, archivo denominado FALLO\_E15) se desprende que la convocante determinó que la proposición del consorcio integrado por las empresas hoy inconformes no era solvente financieramente y por tanto, no era objeto de análisis técnico ni económico, porque "en el documento PT 05, el Licitante No cumple con la documentación solicitada, omitió... CONSEER, S.A. DE C.V., los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019", como se desprende de la reproducción siguiente:

3. **CONSEER, S.A. DE C.V., QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. (EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA)**, con un importe propuesto de \$149,228,900.82 (Ciento cuarenta y nueve millones doscientos veintiocho mil novecientos pesos 82/100 M.N.) importe sin I.V.A.- De acuerdo con la documentación solicitada en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LO-00932T002-E15-2020 relativo a la "REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS", específicamente en el documento PT 05 "Acreditación de Capacidad Financiera", La Gerencia de Operaciones e Ingeniería con la asistencia, apoyo y asesoría de la Subgerencia de Administración de Recursos de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., quien realizó la evaluación financiera de las proposiciones, verificó que en el documento PT 05, el Licitante No cumple con la documentación solicitada, omitió los siguientes documentos: CONSEER, S.A. DE C.V., los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019. Incurriendo en lo señalado en la base quinta y décima cuarta en la que se especifica que, si se presenta incompleta u omite cualquier documento requerido en la Convocatoria a la Licitación, será Causal de Desechamiento.-----

Por lo cual la empresa, conforme a lo estipulado en la Base Décima Cuarta, fracción A, inciso 1 y 3 y fracción B, inciso 6 de la Convocatoria a la Licitación y al artículo 69, fracción I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su **proposición no es solvente financieramente, no siendo objeto del análisis técnico ni económico.**-----

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599.





En relación con lo anterior, en la convocatoria a la licitación pública impugnada (remitida por la convocante con su informe circunstanciado en formato electrónico, archivo denominado CONVOCATORIA LO009J2T002E152020\_3), la convocante precisó, lo siguiente:

### "PROPUESTA TÉCNICA

#### ... DOCUMENTO PT 05 ACREDITACION DE CAPACIDAD FINANCIERA.

La capacidad financiera de EL LICITANTE deberá ser acreditada mediante la presentación de declaraciones fiscales 2018 y 2019 (cuando aplique en términos de las disposiciones fiscales vigentes), estados financieros básicos o dictaminados de los dos últimos ejercicios fiscales, como son: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Cambios en el Capital Contable los que deberán reflejar las razones financieras básicas, de los últimos dos ejercicios fiscales o, en caso de empresas de nueva creación, los más actualizados a la fecha de presentación de proposiciones, adicionalmente deberá presentar declaraciones mensuales del ejercicio 2020, las cuales al igual que las declaraciones anuales deberán incluir el acuse de recibo del SAT con el sello y cadena original y deberán ser legibles.

La falta de los documentos señalados anteriormente será CAUSAL DE DESECHAMIENTO." (sic)

Ahora bien, a fojas 819 a 821, de la proposición técnica del consorcio inconforme (remitida por la convocante con su informe circunstanciado en formato electrónico, archivo contenido en la carpeta "0.07 CONSEER", subcarpeta "rfq\_1024069\_tech", sub subcarpeta "CONSEER-36975", sub sub subcarpeta "DOCUMENTO\_PT-05", denominado 022-PT-05\_Capacidad\_financiera), se observa un documento titulado "ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA 2018-2019 CONSEER, S.A. DE C.V.", cuyo contenido se reproduce a continuación:



000819



#### ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA 2018-2019 CONSEER, S. A. DE C. V. R.F.C. CON-900515-ST6

	EJERCICIO 2018	EJERCICIO 2019	VARIACION	FUENTE O APLICACIÓN
<b>ACTIVO</b>				
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>				
BANCOS	41,690,431.00	41,389,489.00	-300,942.00	F
CLIENTES	40,366,043.00	40,798,590.00	432,477.00	A
ANTICIPO A PROVEEDORES	801,357.00	1,610,293.00	808,936.00	A
ANTICIPO DE IMPUESTOS	643,180.00	425,341.00	-217,839.00	F
IVA ACREDITABLE	1,436,689.00	3,216,357.00	1,779,668.00	A
<b>TOTAL ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>84,937,700.00</b>	<b>87,440,000.00</b>		
<b>ACTIVO FIJO</b>				
TERRENOS	122,290.00	122,290.00	0.00	
EDIFICIOS NETO	6,905,256.00	6,905,256.00	0.00	
MOB. Y EQ. DE OFICINA NETO	419,980.00	419,980.00	0.00	
EQUIPO DE COMPUTO NETO	133,647.00	133,647.00	0.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	18,848,415.00	18,848,415.00	0.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE NETO	81,421,977.00	81,421,977.00	0.00	
EQUIPO DE COMUNICACIÓN NETO	24,084.00	24,084.00	0.00	
DEPRECIACION ACUMULADA	-62,289,159.00	-57,458,965.00	4,830,194.00	A
<b>TOTAL ACTIVO FIJO</b>	<b>45,586,490.00</b>	<b>50,416,644.00</b>		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>130,524,190.00</b>	<b>137,856,644.00</b>	7,332,494.00	





000820



<b>PASIVO CIRCULANTE</b>				
PROVEEDORES	1,793,540.00	1,894,368.00	100,828.00	F
ACREEDORES DIVERSOS	193,212.00	202,846.00	9,634.00	F
I.V.A. TRASLADADO	1,420,253.00	4,592,141.00	3,171,888.00	F
IMPUESTOS POR PAGAR	257,439.00	966,935.00	709,496.00	F
<b>TOTAL PASIVO CIRCULANTE</b>	<b>3,664,444.00</b>	<b>7,656,290.00</b>		
<b>PASIVO FIJO</b>				
DOCTOS. POR PAGAR A LARGO PLAZO	7,136,021.00	6,389,425.00	-746,596.00	A
<b>TOTAL PASIVO FIJO</b>	<b>7,136,021.00</b>	<b>6,389,425.00</b>		
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>10,800,465.00</b>	<b>14,045,715.00</b>		
<b>CAPITAL</b>				
<b>CAPITAL CONTABLE</b>				
CAPITAL SOCIAL	2,750,000.00	2,750,000.00	0.00	
UTILIDADES ACUMULADAS	74,799,640.00	80,240,101.00	5,440,461.00	F
APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS EN	45,000,000.00	45,000,000.00	0.00	
PERDIDAS ACUMULADAS	-5,435,233.00	-5,435,233.00	0.00	
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>117,114,407.00</b>	<b>122,554,868.00</b>		
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	<b>2,609,318.00</b>	<b>1,256,101.00</b>	<b>-1,353,217.00</b>	<b>A</b>
<b>TOTAL CAPITAL CONTABLE</b>	<b>119,723,725.00</b>	<b>123,810,969.00</b>		
<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>130,524,190.00</b>	<b>137,956,684.00</b>	<b>7,432,494.00</b>	

NOTAS 5 Y 6

NOTAS 7 Y 8



### ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

FUENTES		APLICACIÓN	
Disminución de efectivo en caja	300,942.00	Disminución de Clientes	432,477.00
Disminución en Antic de Impuestos	217,839.00	Disminución de Anticipo a Proveedores	808,936.00
Aumento en Proveedores	100,828.00	Disminución de IVA Acreditable	1,779,668.00
Aumento en Acreedores Diversos	9,634.00	Depreciación	4,830,494.00
Aumento en IVA Traslado	3,171,888.00	Aumento de Doctos a Largo Plazo	746,596.00
Aumento en Impuestos por Pagar	709,496.00	Aumento de Utilidad del Ejercicio	1,353,217.00
Aumento en Utilidades Acumuladas	5,440,461.00		
	9,951,086.00		9,951,086.00

### ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

FUENTES		APLICACIÓN	
<b>DE CORTO PLAZO</b>		<b>A CORTO PLAZO</b>	
Disminución en Antic de Impuestos	217,839.00	Disminución de Clientes	432,477.00
Aumento en Proveedores	100,828.00	Disminución de Anticipo a Proveedores	808,936.00
Aumento en Acreedores Diversos	9,634.00	Disminución de IVA Acreditable	1,779,668.00
Aumento en IVA Traslado	3,171,888.00		
Aumento en Impuestos por Pagar	709,496.00		
<b>TOTAL</b>	<b>4,289,645.00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>3,021,081.00</b>
			1,188,604.00
<b>GENERACION INTERNA DE FONDOS</b>		<b>LARGO PLAZO</b>	
Aumento en Utilidades Acumuladas	5,440,461.00	Aumento de Doctos a Largo Plazo	746,596.00
<b>TOTAL</b>	<b>5,440,461.00</b>	Aumento en Activos Fijos Netos	4,830,494.00
		<b>TOTAL</b>	<b>5,577,090.00</b>
		<b>DISMINUCION INTERNA DE FONDOS</b>	
		Aumento de Utilidad del Ejercicio	1,353,217.00
		<b>TOTAL</b>	<b>1,353,217.00</b>
		<b>TOTAL ORIGEN DE LOS RECURSOS</b>	
		<b>TOTAL DE APLICACIÓN DE LOS RECURSOS</b>	<b>9,951,086.00</b>
		DISMINUCIÓN EN EL EFECTIVO	-300,942.00
		EFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	41,690,431.00
		EFECTIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO	41,389,489.00
			41,389,489.00





Con lo anterior, se acredita que, conforme a lo sostenido por la empresa inconforme, en su proposición técnica sí incluyó en el documento PT 05, un documento denominado estado de cambio en la situación financiera 2018 y 2019, de la empresa CONSEER, S.A. DE C.V.

Lo anterior se robustece con la manifestación de la convocante en su informe circunstanciado (fojas 140 a 146) en el que señaló lo siguiente:

*"... si bien es cierto que **CONSEER S.A. de C.V. sí agregó dichos documentos, sus asociados QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. Y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. no lo hicieron...**" (sic) (énfasis añadido)*

Manifestación de la que se advierte una confesión expresa por parte de la convocante, toda vez que admite, que la empresa "CONSEER, S.A. DE C.V." sí presentó en su proposición conjunta, el multicitado estado de cambio en la situación financiera 2018 y 2019, en el documento PT 05.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, dispone respecto de la confesión:

**ARTICULO 93.-** *La ley reconoce como medios de prueba: I.- La confesión.*

**ARTICULO 95.-** *La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso.*

**ARTICULO 202.-** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

De lo anterior se desprende que la confesión expresa es la que se hace clara y distintamente en cualquier acto procesal y que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados en ellos.

Supuestos que se acreditan en el presente asunto, toda vez que las manifestaciones hechas de forma clara y anteriormente citadas, fueron remitidas mediante documento público, oficio sin número (fojas 140 a 146), firmado por el Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por lo que las mismas hacen prueba plena de la ilegalidad del fallo controvertido, al determinar que el consorcio, integrado por las empresas hoy inconformes, no era solvente financieramente y por tanto, no era objeto de análisis técnico ni económico, porque *"en el documento PT 05, el Licitante No cumple con la documentación solicitada, omitió... CONSEER, S.A. DE C.V., los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019"*, no obstante que, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, dicho consorcio sí presentó en el documento PT 05, de su proposición, el estado de cambio en la situación financiera 2018 y 2019 de la referida empresa "CONSEER, S.A. DE C.V."

En este sentido, no basta que la convocante sostenga que las empresas QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., que participaron de manera conjunta con CONSEER, S.A. DE C.V., fueron las que omitieron presentar en el documento PT 05, de su proposición, el estado de cambio en la situación financiera 2018 y 2019, para sostener la legalidad del fallo impugnado, toda vez que del fallo controvertido, se desprende que el desechamiento de la proposición del consorcio inconforme lo basó la convocante de manera expresa, en la supuesta omisión de la empresa CONSEER, S.A. DE C.V., de presentar el referido estado de cambio de situación financiera, sin señalar ningún otro





incumplimiento a las bases del procedimiento de contratación.

Asimismo, tampoco sustenta la legalidad del fallo impugnado, que la convocante refiera en su informe circunstanciado que *"se incluyen, de manera enunciativa más no limitativa, algunos otros aspectos que presenta la propuesta conjunta de las empresas CONSEER, S.A. DE C.V.; QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V. y MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., que aunque no fue evaluada al no ser solvente financieramente por no haber entregado la totalidad de la documentación solicitada, en caso de evaluación, se consideran en sí mismos causales de desechamiento"* y precise los supuestos incumplimientos de la proposición del consorcio inconforme a las bases del procedimiento de contratación impugnado, para que se varíe lo **fundado** de los argumentos de las empresas inconforme.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, obliga a la autoridad a fundar y motivar suficiente y adecuadamente todos los actos que emitan, y en el caso particular el consorcio inconforme considera que la convocante no sustenta, ni fundamenta su determinación contenida en el multicitado fallo, de desechar su proposición.

En este sentido, se observa que en el referido informe circunstanciado, la convocante realizó manifestaciones tendientes a mejorar la motivación y fundamentación vertidas en el fallo impugnado; no obstante, dichos argumentos no pueden ser considerados ya que el acto administrativo ha sido emitido, y consecuentemente, es dicha motivación y fundamentación la que será sujeta al control de legalidad de esta autoridad administrativa, y no la que se contiene en un documento diverso al acto impugnado, como en el particular lo es, el informe circunstanciado de mérito.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio judicial del tenor literal siguiente:

**DEMANDA FISCAL, CONTESTACION DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.** *Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.<sup>3</sup> (Énfasis añadido).*

Por lo anterior, como lo argumenta el consorcio inconforme, teniendo en cuenta que el fallo

<sup>3</sup>No. Registro 255546. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 99.



impugnado es un acto administrativo que realiza la autoridad administrativa, en su carácter de convocante del procedimiento licitatorio, debe estar revestido, entre otros requisitos, de la debida fundamentación y motivación, como lo establece el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme a su artículo 13, al disponer lo siguiente:

**Artículo 3.-** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*V. Estar fundado y motivado;*

...

*XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Del precepto legal citado, se desprende que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, entendiéndose por el primero de dichos conceptos, la cita del precepto legal aplicable al caso concreto y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión, como se aprecia de los criterios judiciales siguientes:

*"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento."<sup>4</sup>*

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción"<sup>5</sup>.*

Aunado a lo anterior, el fallo, al ser un acto administrativo debe emitirlo la convocante cumpliendo todos los puntos del artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que entre otros aspectos contempla, lo siguiente:

**Artículo 39.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

<sup>4</sup> No. Registro: 213531, Tesis: 11.2o.181 K, Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, Pág. 357.

<sup>5</sup> No. Registro: 175082, Tesis: 1.4o.A. J/43, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página: 153.



*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;*

De lo antes citado, se desprende que en el fallo que emita, la convocante debe señalar, entre otros aspectos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, y la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones.

Lo que no se desprende de la constancias remitidas por la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., por lo que las mismas hacen prueba plena de la ilegalidad del fallo controvertido, al determinar que el consorcio integrado por las empresas hoy inconformes, no era solvente financieramente y por tanto, no era objeto de análisis técnico ni económico, porque *"en el documento PT 05, el Licitante No cumple con la documentación solicitada, omitió... CONSEER, S.A. DE C.V., los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019"*, no obstante que, como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, dicho consorcio sí presentó en el documento PT 05, de su proposición, el estado de cambio en la situación financiera 2018 y 2019 de la referida empresa "CONSEER, S.A. DE C.V."

De ahí que el motivo de inconformidad analizado, identificado en la presente resolución con el **numeral 1**, resulte **fundado**, al determinar la convocante, en el fallo impugnado, que el consorcio integrado por las empresas hoy inconformes, no era solvente financieramente y por tanto, no era objeto de análisis técnico ni económico, porque *"en el documento PT 05, el Licitante No cumple con la documentación solicitada, omitió... CONSEER, S.A. DE C.V., los estados de cambios en la situación financiera 2018 y 2019"*, toda vez que como quedó acreditado en párrafos anteriores, en su proposición el consorcio inconforme sí presentó en el documento PT 05 el estado de cambios en la situación financiera 2018 y 2019, de la empresa CONSEER, S.A. DE C.V., lo cual reconoció expresamente la convocante en su informe circunstanciado.

Por que respecta al motivo de inconformidad identificado en el presente considerando con el **numeral 2**, en el que el consorcio inconforme sostiene en esencia que *"Los contratos de experiencia, aportadas por CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V. Y OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V."* adolecen de *"falta de autenticidad"*, éste se determina **infundado**, por las razones siguientes:

La inconformidad, como la que se resuelve en este acto, no es la instancia a través de la cual se determine legalmente la autenticidad o falsedad de información o documentos presentados por los licitantes en un procedimiento de contratación pública.

En efecto, en términos del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo que la Secretaría de la Función Pública, verifica a través de la instancia de inconformidad es la legalidad de los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, consistentes en:

- a) La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.
- b) La invitación a cuando menos tres personas.
- c) El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.
- d) La cancelación de la licitación.
- e) Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.



Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 62, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que precisa la competencia de esta resolutora, en materia de la instancia de inconformidad regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al disponer lo siguiente:

*Artículo 62.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:*

...

*b) Los actos realizados por las Dependencias y Entidades derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente*

Asimismo, en relación con la solicitud del consorcio inconforme, consistente en que el análisis sobre la autenticidad de los "contratos de experiencia" presentados por el consorcio tercero interesado en la licitación pública impugnada, la realice esta autoridad administrativa con base en lo dispuesto por el artículo 94, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dispone:

*Artículo 94. A partir de la información que conozca la Secretaría de la Función Pública derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.*

De la disposición anterior se desprende, que la Secretaría de la Función Pública podrá realizar intervenciones de oficio a fin de **revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 83**, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con lo que se robustece, que en la instancia de inconformidad, como la que en este acto se resuelve, dicha Secretaría a través de esta resolutora, carece de facultades para "analizar de manera exhaustiva las documentales aportadas" por los licitantes en sus proposiciones, en los procedimientos de contratación en los que participen, con el fin de determinar su autenticidad.

En este contexto, conforme al artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

El precepto legal en cita, expresamente señala que le corresponde a los inconformes aportar las pruebas idóneas y suficientes con las cuales acredite su dicho.

Apoya lo anterior por analogía, el criterio del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que*



*estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.<sup>6</sup>*

Por lo anterior, no basta que en el escrito de ampliación de sus motivos de inconformidad (fojas 254 a 260), las empresas inconformes soliciten que en la instancia de inconformidad que se resuelve, esta autoridad administrativa "de oficio pida vía informe o realice cualquier requerimiento de información a las dependencias y particulares involucrados, así como cualquier dato que acrediten la autenticidad de la información contenida en los contratos de experiencia que las empresas CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS MIRAMAR, S.A. DE C.V. Y OBRAS Y PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V. integraron al expediente de licitación pública nacional N° LO-009J2T002-E15-2020", si legalmente le corresponde al promovente de la instancia ofrecer las pruebas idóneas para acreditar su dicho, y a la autoridad que conoce de la instancia determinar sobre la legalidad de los actos de los procedimientos de contratación, sin que ello implique evaluar la autenticidad o falsedad de la información o documentos presentados por los licitantes en dichos procedimientos.

Ahora bien, el artículo 69, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que:

***Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.*

*Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:*

...  
*III. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;*

De la disposición anterior, se desprende que la convocatoria a la licitación pública deberá contener las causas de desechamiento de las proposiciones, entre las que se encuentran el que durante el procedimiento de contratación se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa.

En relación con lo anterior, en la convocatoria a la licitación pública impugnada (remitida por la convocante con su informe circunstanciado en formato electrónico, archivo denominado CONVOCATORIA LO009J2T002E152020\_3), la convocante precisó, lo siguiente:

**"SE CONSIDERAN CAUSAS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPOSICIONES LAS SIGUIENTES:**

**A. CAUSALES GENERALES DE DESECHAMIENTO.**

...  
**6. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por EL LICITANTE es falsa;"** (sic)

De ahí que, como se precisó, el motivo de inconformidad analizado, identificado en la presente resolución con el numeral 2, resulte **infundado**, sin que pase desapercibido para esta resolutoria, que a través del oficio sin número, del quince de febrero de dos mil veintiuno (foja 284), la convocante rindió el informe circunstanciado respecto de la ampliación de los motivos de inconformidad, informó a esta autoridad administrativa, que:

*"El día 19 de noviembre de 2020, mediante oficio sin número, se solicitó al... Subsecretario de Marina adscrito a la Secretaría de Marina, información relativa a los contratos C-06/2018 y C-*

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.3o.A.J/38, Tomo XX, página. 1666.





28/2018, mediante los cuales la empresa Construcciones y Dragados Miramar, S.A. de C.V. acreditó su experiencia en obras similares, los cuales consisten en "RESTAURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DAÑADA POR EL PASO DEL HURACÁN "JOVA" CONSISTENTE EN RECONSTRUCCIÓN CON LA RECUPERACIÓN DE ROCAS, REPARACIÓN DE NÚCLEO DE LA PROTECCIÓN MARGINAL, COLOCAR Y REPONER NUEVAMENTE LAS ROCAS CONFORME AL TALUD Y COLOCAR CUBOS DE CONCRETO PARA ENROCAMIENTO" Y "SEGUNDA ETAPA DE LA RESTAURACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DAÑADA POR EL PASO DEL HURACÁN "JOVA" CONSISTENTE EN RECONSTRUCCIÓN CON LA RECUPERACIÓN DE ROCAS, REPARACIÓN DE NÚCLEO DE LA PROTECCIÓN MARGINAL, COLOCAR Y REPONER NUEVAMENTE LAS ROCAS CONFORME AL TALUD Y COLOCAR CUBOS DE CONCRETO PARA ENROCAMIENTO", respectivamente, realizadas por la empresa Construcciones y Dragados Miramar, S.A. de C.V.

Mediante oficio número 4027/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, el... Director General Adjunto de Obras y Dragado, en respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, señala que los contratos consultados no coinciden con las obras que consta en sus expedientes, y que, adicionalmente, la Secretaría de Marina no ha realizado obra pública alguna con la empresa Construcciones y Dragados Miramar S.A. de C.V. a la fecha" (sic)

En el citado oficio número 4027/2020, del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 288) el Director General Adjunto de Obras y Dragado de la Secretaría de Marina, le informó al Director General de la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., lo siguiente:

NOTAS 9 Y 10 *"Esta Dirección General Adjunta de Obras y Dragado... hace de su conocimiento los detalles de los contratos [redacted] y [redacted] celebrados con esta dependencia con esta dependencia mismos que a continuación se describen:*

No. Contrato	Rubro	Empresa
NOTA 11 [redacted]	Proyecto Integral para la Reparación de la Infraestructura Naval dañada por la ocurrencia de inundación fluvial y pluvial el día 3 de octubre de 2015, en La Paz, B.C.S. (Segunda Zona Naval y BIM-4)	[redacted]
NOTA 13 [redacted]	Proyecto Integral para la Construcción de un Stand de Tiro en la Heroica Escuela Naval Militar, Antón Lizardo, Ver.	[redacted]

NOTA 12

NOTA 14

Cabe señalar que la información de los contratos a los que esa Dependencia se refiere no coincide con la que obra en los expedientes de esta Unidad Administrativa (Rubro y empresa contratada). Asimismo, se informa que a la fecha no se ha celebrado contrato alguno de Obra Pública con la empresa **Construcciones y Dragados Miramar, S.A. de C.V.**, se expone lo anterior con el fin de colaborar para que se aseguren las mejores condiciones para el Estado." (sic)

Al respecto, es menester precisar que en términos del primer párrafo del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone que para la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, como se observa a continuación:

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

De lo anterior se deduce, que es facultad exclusiva de la convocante, no sólo evaluar las proposiciones de los licitantes, sino, que es su obligación verificar que dichas proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública.





En este sentido, como se dijo anteriormente, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LO-009J2T002-E15-2020, la convocante precisó que sería causa de desechamiento que *"Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por EL LICITANTE es falsa"*, causal que además encuentra sustento en el artículo 69, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reproducido párrafos arriba.

Por lo tanto, si bien, en la instancia de inconformidad, esta resolutoria carece de facultades para determinar que la información o la documentación presentada por los licitantes en el procedimiento de contratación, es falsa, y que el motivo de inconformidad analizado resultó infundado, que ello no es obstáculo para que la convocante cumpla con sus obligaciones que establece a su cargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y su Reglamento, al evaluar las proposiciones de los licitantes en todos los procedimientos de contratación pública, y aplicar no sólo dichas disposiciones, sino también el contenido de la convocatoria al procedimiento de contratación que corresponda, y bajo su más estricta responsabilidad.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportaron las inconformes y las terceras interesadas, las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el fallo, y las proposiciones de los consorcios inconforme y tercero interesado, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 210 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de lo dispuesto por su artículo 13, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

**SEXTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las mismas han sido analizadas en el cuerpo de la presente resolución, determinándose que de su análisis detallado no se observa que puedan variar el sentido de la misma, resultando insuficientes para desvirtuar las manifestaciones de la empresa inconforme en su escrito inicial.

Asimismo, respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas tercero interesadas en sus escritos recibidos en esta Dirección General el siete de enero (fojas 148 a 168) y quince de febrero (fojas 269 a 275), ambos del dos mil veintiuno, en los que esencialmente, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, así como que los motivos de inconformidad carecen de motivación, veracidad y fuerza legal probatoria, no varían el sentido de la presente resolución al tenor de los razonamientos, motivos y fundamentos expresados en el considerando CUARTO, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

**SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-009J2T002-E15-2020, convocada por la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V., para la ejecución de la obra denominada "REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS"**.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:



- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 38, primer párrafo, y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición del consorcio inconforme, integrado por las empresas **QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V. (CONSEER, S.A. DE C.V.),** y **MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, cumple o no con los requisitos de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere a la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 60 y 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **fundada** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED] **NOTA 15**  
[REDACTED] administrador único de la empresa **QUEL OBRAS Y EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.**, y apoderado legal de la empresa **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS RAMÍREZ, S.A. DE C.V.**, así como por el C. [REDACTED] **NOTA 16**  
administrador único de la empresa **MARURBED CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-009J2T002-E15-2020**, convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLÁN, S.A. DE C.V.**, para la ejecución de la obra denominada **"REPARACIÓN DE LOS ROMPEOLAS EL CRESTÓN Y CHIVOS"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, se decreta la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición.

**SEGUNDO.** Por la estrecha relación que guarda con el expediente que en este acto se resuelve, se levanta la suspensión de oficio decretada mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinte, en el expediente de inconformidad **INC/157/2020**.





EXPEDIENTE INC/165/2020

**TERCERO.** Se comunica a las inconformes y a las terceras interesadas, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**CUARTO.** Notifíquese por personalmente a los consorcios inconforme y tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

  
MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



## Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	veintiun fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 16/03/2021 del expediente INC/165/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



					del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	4	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
6	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Cédula profesional:</b> Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos.
7	7	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
8	7	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y	<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC):</b> Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la





				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
9	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Número de contrato:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato y a través de éste, es posible acceder a la información privada de los contratistas, además de ser contratos con terceras personas que no tienen relación con la inconformidad promovida.
10	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Número de contrato:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato y a través de éste, es posible acceder a la información privada de los contratistas, además de ser contratos con terceras personas que no tienen relación con la inconformidad promovida.
11	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Número de contrato:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato y a través de éste, es posible acceder a la información privada de los contratistas, además de ser contratos con terceras personas que no tienen relación con la inconformidad promovida.
12	14	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
13	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Número de contrato:</b> Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato y a través de éste, es posible acceder a la información privada de los contratistas, además de ser contratos con terceras personas que no tienen relación con la inconformidad promovida.
14	14	Confidencial	7	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física y/o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
15	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
16	16	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



				<p>Información Pública (LFTAIP)</p>	<p>susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.</p>
--	--	--	--	-------------------------------------	--





## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343



8. Folio 330026522001344

### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000529

### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

### **V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





## VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

### B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

### C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

### D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

## VII. Asuntos Generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

##### A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.





la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

## D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VII. Asuntos Generales.

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**  
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia